

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el
Interventor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.468 de Neiva, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito **interpongo ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y al Interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** designado, por considerar que estos vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL, A LA HONRA, MÍNIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con ocasión a las actuaciones surtidas en el expediente No. 69.309 correspondiente al Proceso Jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención de **MINERGÉTICOS** y OTROS, dentro de los cuales el suscrito se encuentra intervenido de forma injusta e irregular, y en particular contra el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 expedido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con los siguientes:

I. DERECHOS VULNERADOS

Los Derechos Fundamentales cuya protección se demanda en la presente Acción de Tutela se encuentran estipulados en los siguientes artículos de la Constitución política de Colombia:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA (CONTRADICCIÓN) y LOS JUECES SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY:

“**Artículo 4. La Constitución es norma de normas.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

“**Artículo 29. El debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

“**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al **imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Negrilla fuera del texto)

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

“**Artículo 229.** Se garantiza el **derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

3. IGUALDAD PROCESAL:

“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

4. AL BUEN NOMBRE:

“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el **Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

5. DERECHO A LA HONRA:

“**Artículo 21.** Se garantiza el **derecho a la honra**. La ley señalará la forma de su protección.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

6. A LA SALUD.

Artículos 93 y 94 que refieren a los tratados internacionales de los Derechos Humanos y crean el bloque de constitucionalidad. Para un análisis exhaustivo sobre este D.F., ver la Sentencia T-760/2008, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 31 de julio de 2008.

II. HECHOS

1. **MINERGÉTICOS** es una compañía que se constituyó con el objeto de lograr el desarrollo de proyectos mineros. (Escritura Pública No.0003423 del 26 de julio de 2006 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, inscrita el 09 de agosto de 2006 bajo el No. 01071409 del Libro IX, Cámara de Comercio de Bogotá. Ver también el Certificado de existencia y representación.). (ver prueba no. 1.1. - *Copia del Certificado de Existencia y Representación de Minergéticos del 17 de junio de 2.019*)

2. Durante los años 2009 a 2010 según lo han señalado a lo largo del proceso de intervención por sus socios y gerentes, algunos de sus socios de forma individual, y en su momento la misma sociedad **MINERGÉTICOS**, efectuaron operaciones crediticias con terceros los cuales el suscrito **JAMAS TUVO RELACION Y NO TENÍA PORQUE CONOCER**, toda vez que durante ese lapso no existía relación alguna y mucho menos sabía de la existencia de la sociedad, tampoco de los socios y administradores que la conformaban, y menos aún de las actividades que desarrollaba. No era su obligación pues era absolutamente ajeno a esta empresa.

3. Vale la pena señalar que, durante el año 2010, momento en el cual era ajeno según ya se anotó, **MINERGÉTICOS**, suscribió un contrato de mutuo denominado “Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20” con la sociedad **CAPITAL FACTOR**, el 01 de febrero de 2010, por cuantía igual a \$1.948 millones de pesos, que debía ser pagado en un año, con intereses del 18% efectivo anual. Empero, dicha compañía tan sólo desembolsó entre marzo y junio de 2010 la suma de \$1.457.996.829 y como vehículo para recibir los dineros y garantizar la devolución del mutuo pactado, **MINERGÉTICOS** constituyó una Fiducia en Garantía con la Sociedad **FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA, quien habría de administrar los derechos de explotación y exploración de dos títulos mineros en Boyacá, mediante la suscripción de “Contrato de Fiducia en Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos” suscrito el 30 de diciembre de 2009. Dicha operación, recibió varias modificaciones, y existió diversas controversias respecto de los valores desembolsados por parte de CAPITAL FACTOR y la falta de pago por parte de MINERGÉTICOS. (ver prueba no. 1.2. – Copia de contratos suscritos en la operación de CAPITAL FACTOR y MINERGÉTICOS: Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre CAPITAL FACTOR y MINERGÉTICOS suscrito el 1 de febrero de 2010; Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos celebrados entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y MINERGETICOS, de fecha 30 de diciembre de 2009; Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30 suscrito entre CAPITAL FACTOR y MINERGÉTICOS suscrito el 1 de marzo de 2011; memoranda de entendimiento entre MINERGÉTICOS y CAPITAL FACTOR suscrito el 01 de marzo de 2012).**

4. Sin embargo, se señala que la mayoría por no decir todos los dineros desembolsados por parte de **CAPITAL FACTOR** a **MINERGÉTICOS**, se realizaron en el año de 2010 de conformidad con la Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGÉTICOS** de parte de **CAPITAL FACTOR**. Dicha certificación se emitió por pedido de la **SUPERSOCIEDADES** dentro del proceso de intervención bajo el **Expediente no. 69309** dentro de la misma entidad. De lo anterior, se demuestra que de los 12 desembolsos realizados por **CAPITAL FACTOR** a **MINERGÉTICOS** por un valor total de \$1.472.358.213, tan solo un (01) desembolso se realizó en el año 2011 el día 30 de abril, por valor de \$14.361.484. (ver prueba no. 1.3. – *Copia Certificación del Revisor Fiscal de MINERGÉTICOS del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por MINERGÉTICOS de parte de CAPITAL FACTOR*).

5. Por invitación del gerente de la empresa en su momento el **Sr Richard Zeller Schroeder** en el mes de abril de 2011, y una vez sucedido ya los hechos anteriormente narrados, se me sugirió ser miembro de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, toda vez que, por mi experiencia profesional como Ing. Civil, conocía respecto de la promoción de proyectos dentro del sector minero. (**ver prueba no. 1.4.** - Hoja de vida de **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**)

6. Así las cosas, el documento que fue denominado Acta no. 10 de Asamblea General de Accionistas de fecha 01 de marzo del 2011, se designan a los Miembros de Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, incluido **CARLOS DANIEL FALLA**, y el cual se encuentra arrimada al **Expediente no. 69309**. Vale la pena indicar que, dicha Acta **NO CUENTA con ninguna firma por parte del presidente o secretario de la supuesta reunión y mucho menos de los miembros del Comité Verificación del Acta de Asamblea.** En consecuencia, dicha Acta **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos por el artículo 189 de Código de Comercio y, por lo tanto, el contenido de la misma **carece de valor probatorio.** Dicha designación al Cargo como Miembros de Junta Directiva fue aceptada solamente hasta el 5 de abril de 2011, por insistencia por parte de la Gerencia. (**ver pruebas no. 1.5** – Acta de Asamblea General Accionistas No. 10 del 01 de marzo del 2011(s.f.) **1.26.** Carta de aceptación al cargo de Junta Directiva de **CARLOS DANIEL FALLA** del 5 de abril de 2011)

7. A pesar de haber aceptado la designación como miembro de la Junta Directiva por solicitud del Gerente de ese entonces, esta no se inscribe en la Cámara de Comercio de Bogotá, hasta el 14 de marzo de 2012. (**ver Prueba no. 1.21.** Memorial con Rad. # 2018-01-254263 (Histórico JD) del 18 de mayo del 2018)

8. Durante el periodo que fungí como miembro de la Junta Directiva, tan solo a tres sesiones: las cuales fueron denominadas como: 1) Sesión del 28 de abril de 2011 Acta No. 26; 2) Sesión del 13 de junio de 2011 Acta No. 27 de la cual no existe acta o registro; y 3) Sesión del 04 de octubre de 2011 Acta No. 28. Sin embargo, se resalta que las actas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 189 de Código de Comercio y por lo tanto, el contenido de las mismas **carece de valor probatorio.** De ahí en adelante, no volví a participar dentro de dicho órgano, dadas diversas situaciones profesionales, que no me permitieron seguir fungiendo en la Junta Directiva. (**ver prueba no. 1.6.** – Copia Actas de Junta Directivas: **No. 26** del 28 de abril de 2011; **No. 27** del 13 de junio de 2011 (no existe acta); y **No. 28** del 04 de octubre de 2011)

9. Adicionalmente, la **SUPERSOCIEDADES** dentro de la Audiencia de Resolución de Exclusiones, intento endilgar la participación de **CARLOS DANIEL FALLA** en la sesión de del 03 de marzo de 2012, correspondiente al Acta No. 30, la cual nunca existió y por lo tanto no se asistió. Así los señalan los otros supuestos asistentes (que fueron intervenidos): Hugo Azuero, Carlos Naranjo y yo, en sus escritos de solicitud de exclusión. Lo triste y arbitrario radica, en que dicha Acta, fue considerado como una de las pruebas reina de la **SUPERSOCIEDADES** puesto que se votó por la supuesta autorización al gerente para la firma de un “memorando de entendimiento” con **CAPITAL FACTOR**, aun cuando, el Juez **NICOLÁS POLANÍA TELLO** mediante **AUTO # 2017-01-186054 de fecha 20 de Abril del 2017,** establece que dicha ACTA **NO CUMPLE** con lo dispuesto por el **Art. 189 del Código del Comercio,** y por lo tanto **no puede ser tenido como prueba.** (**ver pruebas no. 1.7.** – Copia Acta de Junta Directiva No. 30 del 03 de marzo de 2011/ **no. 1.8.** – Copia del **AUTO 2017-01-186054 de fecha 20 de abril del 2017 expedido por NICOLÁS POLANÍA TELLO/ no. 1.9.** Copia del **ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado)**

10. Vale la pena aclarar que la mayoría, por no decir casi que todas las Actas de Asamblea y Juntas directivas, son documentos que **NO CUMPLEN** con lo dispuesto por el **Art. 189 del Código del Comercio,** tal como lo establece de forma acertada y clara el propio despacho a través del Juez **NICOLÁS POLANÍA TELLO**, mediante **AUTO 2017-01-186054 de fecha 20 de abril del 2017.** **Esta tesis fue nuevamente sustentada** por el **PROCURADOR JUDICIAL** delegado (**pág. 43 del Acta)** durante la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado adelantada durante mes de Diciembre de 2019, la que finalmente es acogida

también, no podía ser de otra manera, por la **Superintendente Delegada de Procedimientos** de Insolvencia **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, la cual tomó competencia sobre el caso en plena audiencia de exclusiones posteriormente de que la iniciara la Señora **SUSANA HIDVEGI** actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, y sin que se dejara constancia de dicho hecho dentro del **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019. (ver Pruebas: no. 1.8. – Copia del **Auto 2017-01-186054** de fecha 20 de abril del 2017 expedido por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** / no. 1.9. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

11. Como se aprecia con la lectura de las actas, las cuales carecen de valor probatorio según se señaló, y del análisis de los EEFF solo mostraban un solo crédito de **CAPITAL FACTOR**. Solamente para la sesión del octubre 4 de 2011 correspondiente al Acta 28 (siendo está la última vez que participe en reuniones de dicho órgano), por primera vez el R.L. de ese entonces, Señor **RICARDO ZELLER**, menciona la situación del crédito de **CAPITAL FACTOR**, ya habiendo pasado casi un año y 8 meses de la operación y ejecución de esta, pero en ningún momento se habló de la posibilidad de captar dineros del público, o de la existencia de inversionistas con mandatos sin representación detrás del crédito de **CAPITAL FACTOR**. Esa información siempre fue ocultada a la Junta y más en específico, nunca fue mencionada en la sesión en las que participé. Esto además se puede probar si se estudia los reportes contables donde se manifestaba que los dineros proveían del Fideicomiso y de la empresa **CAPITAL FACTOR**, lo que solo me mostraba entonces que existía un acreedor tal como está en los asientos contables de la compañía y con la claridad que esos EEFF solo mostraban un crédito con **CAPITAL FACTOR** donde se desembolsó la suma de 1.472 millones de pesos. Sin embargo, se recuerda que el contenido del acta 28, **carece de valor probatorio por falta de requisitos del art. 189 del Código de Comercio.** (ver Pruebas: no. 1.10. - Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015/ no. 1.6. – Actas de Junta Directivas: No. 26 del 28 de abril de 2011; No. 27 del 13 de junio de 2011 (no existe acta); y No. 28 del 04 de octubre de 2011).

12. A pesar de lo anterior, ni en las sesiones descritas, ni en momento alguno diferente se le informó a **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** sobre la situación financiera de la empresa, ni tuvo injerencia o conocimiento de los Estados Financieros de la empresa, ni mucho menos participó volitivamente por acción u omisión en la decisión de desarrollar actividades eventualmente ilegales de captación, toda vez que para la fecha de mi participación no se estudió ningún documento contable o financiero de la compañía.

13. Ahora bien, es preciso advertir que presente renuncia a la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS** el 25 de febrero de 2012, mediante comunicación electrónica de la misma fecha. (ver prueba no. 1.11. – Carta de Renuncia del 25 de febrero de 2012 enviado por **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** a Sr Richard Zeller – Gerente de Minergéticos SA)

14. A pesar de mi renuncia presentada en la fecha citada en el punto anterior, la sociedad **MINERGÉTICOS** no la registra oportunamente en la Cámara de Comercio. Razón por la cual, **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** insiste en múltiples oportunidades ante **MINERGÉTICOS** para ser excluido del registro comercial. (ver prueba no. 1.12. – Copia comunicaciones enviada por **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** a **MINERGÉTICOS** solicitando el registro de la renuncia)

15. En efecto, desde el 27 de junio de 2012, mediante correo electrónico enviado al Representante legal de **MINERGÉTICOS** y a otros interesados, insistí en mi retiro del registro público de Comercio y remite anexo al correo electrónico tanto del certificado de Existencia y representación donde consta mi no exclusión, cuanto la copia de la carta de renuncia a la Junta Directiva del 25 de febrero de 2012. (ver prueba no. 1.13. – Copia correo electrónico del 27 de junio de 2012 enviado por **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** a Señores Junta Directiva & Accionistas, Atte.Sr. Jorge Riveros y Sr. Alfredo Fernández S., Sr Richard Zeller y otros)

16. Resulta importante recordar, que a pesar de mi renuncia presentada en **febrero de 2012** a la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS** según se ha expuesto, solo estuvo inscrito en el registro comercial como administrador de **MINERGÉTICOS** a título de Miembro de la Junta Directiva entre el **14 de marzo de 2012**, hasta aproximadamente el mes de agosto del mismo año. Sin perjuicio de haber renunciado como se ha dicho, a partir del 25 de febrero de 2012. Que demuestra el actuar irregular de la gerencia de la compañía. (ver prueba no. 1.21. Memorial con Rad. # 2018-01-254263 (*Histórico JD*) del 18 de mayo del 2018)

17. Se resalta al despacho, que los documentos y detalles que se señalaron y se señalen respecto de la operación estructurada por **CAPITAL FACTOR** para financiar a **MINERGÉTICOS**, tan solo fueron conocidos por mí, cuando me intervinieron por parte de la **SUPERSOCIEDADES** (ya que obran como prueba dentro del Expediente No. 69309), toda vez que con anterioridad y cuando fungí como miembro de la Junta Directiva desde abril del año 2011 hasta el 25 de febrero de 2012, nunca se me informo sobre **CAPITAL FACTOR** más allá de ser un acreedor de **MINERGÉTICOS**, y menos se me informo detalle alguno sobre la operación por parte de la Gerencia de la sociedad.

18. Como se puede observar, durante los años 2011 a 2012, quién actuó como Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS** fue **GRAN AUDITORIAS LTDA.**, la cual, durante el periodo señalado, NO presentó ningún informe, reporte o alarma sobre alguna eventual ilegalidad; tampoco la gerencia de **MINERGÉTICOS** le presentó a Junta Directiva que se hubiere sobrepasado el límite de 20 créditos de terceros y por tanto no se reportó, por cuanto para la Empresa siempre existió **un solo** crédito con la sociedad **CAPITAL FACTOR SA.**, y dicha situación fue siempre el panorama que se mostró por parte de la gerencia y el Representante Legal de **MINERGÉTICOS**, a sus accionistas y a los miembros de la Junta Directiva. (ver Prueba no. 1.10. - Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015).

19. Adicionalmente, para el año 2011, nunca se hizo público frente a la Junta Directiva, que detrás de tales créditos y pasivos de la sociedad había 17 o 18 personas inversionistas bajo “mandato sin representación”, razón por la cual, como miembro de Junta era imposible realizar apreciaciones y/o observaciones a la sociedad. (ver Prueba no. 1.10. - Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015).

20. Prueba de lo dicho en los hechos 8 y 9 está que **MINERGÉTICOS** decide efectuar una novación de su crédito inicial, con el propósito de obtener más recursos y que finalmente **CAPITAL FACTOR** entregara la totalidad de los dineros pactados. Esa novación se presentó el 1 de marzo de 2.011, “Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30” y C.F. prometía llegar a la suma de 2.900 millones; nuevamente suscrito por el R.L. sin autorización de la Junta Directiva, sin informe alguno a los órganos de dirección. Esa novación, afortunadamente sin consecuencia económica significativa ya que C.F. no hace el desembolso acordado. Documentos de los cuales, nunca tuve conocimiento ni si quiera de forma superficial, toda vez que para aquel momento todavía no fungía el cargo como miembro, ya que mi aceptación fue el 1 de abril. (ver Prueba no. 1.2. – Copia de contratos suscritos en la operación de **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS**: Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de febrero de 2010; Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos celebrados entre **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y **MINERGETICOS**, de fecha 30 de diciembre de 2009; Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de marzo de 2011; memoranda de entendimiento entre **MINERGÉTICOS** y **CAPITAL FACTOR** suscrito el 01 de marzo de 2012).

21. Finalmente, **MINERGÉTICOS** rompe sus relaciones con **CAPITAL FACTOR** mediante misiva de diciembre 19 de 2011, a través de la cual se hace un resumen de la obligación que da origen al crédito y se menciona que tan sólo se habían recibido por parte de la Empresa \$1.825.485.538 por lo que, con base en lo pactado en el **ACUERDO ECONÓMICO** del 01 de marzo de 2011, faltaban por

entregar más de \$1.047.753.791. Al no cumplir lo pactado, como son las sumas por entregar con base en la novación del crédito original, se causaron enormes perjuicios a la empresa que **MINERGÉTICOS** procedió a enumerar en dicha misiva. Valga la pena señalar que de dicho cruce de información no se tuvo conocimiento, ni fue informada a la J.D., mientras se fungió el cargo **DANIEL FALLA**. (*ver Prueba no. 1.14.* - Copia Comunicado de **MINERGÉTICOS** del 19 de diciembre de 2011 dirigido a **CAPITAL FACTOR**, donde solicita conciliación y rompe relaciones comerciales por incumplimiento)

22. Como consecuencia de la operación estructurada por **CAPITAL FACTOR** para financiar a **MINERGÉTICOS**, en marzo de 2015, la **SUPERFINANCIERA** inició investigación preventiva a **MINERGÉTICOS**, decidiendo declarar que **MINERGETICOS S.A.**, había realizado actividades de captación de dinero, mediante Resolución No. 1173 del 28 de agosto de 2015, ratificada en la Resolución No.0171 del 17 de febrero de 2016, estableciendo que el periodo durante el cual opera la captación se extendió del 1º de febrero de 2010 a marzo 30 de 2012. (No queda tan claro la razón en donde se toma esta última fecha, **toda vez que el último desembolso de CAPITAL FACTOR se había dado en abril de 2.011.**) En todo caso las conductas de buena fe objetiva que se exige analizar abarcan ese periodo y no otro. (*ver Prueba no. 1.15.* - Copia de las Resoluciones de la **SUPERFINANCIERA** y su constancia de ejecutoria resoluciones números 1173 de 2015 - declaración de Capitación de **MINERGETICOS**- y No. 0171 de 2016 -mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERGÉTICOS**-).

23. Mediante dicha Resolución en su resuelve CUARTO se decidió por la **SUPERFINANCIERA** la remisión de la actuación administrativa a la **SUPERSOCIEDADES**, para que dentro de su competencia adoptaran, de ser necesario y así lo consideraba **SUPERSOCIEDADES**, las medidas señaladas en el Decreto No.4334 de 2008. (*ver Prueba no. 1.15.* - Copia de las Resoluciones de la **SUPERFINANCIERA** y su constancia de ejecutoria resoluciones números 1173 de 2015 - declaración de Capitación de **MINERGETICOS**- y No. 0171 de 2016 -mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERGÉTICOS**).

24. En razón a lo anterior, y en vista del inminente proceso ante la **SUPERSOCIEDADES**, el **24 de febrero de 2.016**, los representantes legales de **MINERGÉTICOS** y de **CAPITAL FACTOR** (fecha para la cual yo era completamente ajeno a la sociedad) presentaron el denominado “Plan de desmonte”. Sin embargo, el 24 de junio de 2.016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la **SUPERSOCIEDADES**, decidió negar la aprobación del “Plan de Desmonte”, mediante el resuelve **Primero** de la **Resolución No. 300-002-266 del 24 de junio de 2016**; y al mismo tiempo, en el resuelve **Segundo**, ordenó la remisión de la investigación y el proceso al Grupo de Intervenidas de la **SUPERSOCIEDADES**, para que interviniera de una vez a las empresas, a sus accionistas, administradores y a sus revisores fiscales, los cuales fueron identificados en el considerando **SEXTO** de dicha resolución (dentro de los cuales se encuentra el suscrito), y a quienes según la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, se les puede establecer responsabilidad en los hechos de captación. Esta decisión es confirmada por el Superintendente de la época Abogado **FRANCISCO REYES**, mediante al Resolución No. 2016-01-454299. (*ver Prueba no. 1.16.* - Copia de: la Resolución No. 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control y la Resolución No. 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, emitida por el señor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** en ese entonces Superintendente de sociedades).

25. En consecuencia, el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** el señor **NICOLÁS POLANÍA TELLO**, el 06 de diciembre de 2016 expidiera el **AUTO No. 2016-01-569748**, el cual ordena la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN de las Sociedades **MINERGÉTICOS** y de **CAPITAL FACTOR**. y de decenas de personas más, esto es socios, representantes legales, miembros principales y suplentes de la J.D., revisores fiscales, dentro de los cuales se encuentra el suscrito. Es importante anotar que pese a la orden de intervenir a las personas citadas en el numeral **SEXTO** de los considerandos de las resoluciones citadas en los hechos 15 y 16, de forma selectiva este Superintendente solo interviene a unos accionistas y administradores y

deja por fuera a otros, sin motivo alguno, lo que habría de generar la muerte civil para todos los intervenidos durante estos últimos 3 años y medio que lleva este viacrucis. (*ver Pruebas: no. 1.17.* – Copia del Auto 2016-01-569748 del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS/ no. 1.18.** - Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución no. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016).

26. Como consecuencia de lo anterior, procedí a presentar mi **Solicitud de Exclusión dentro del proceso de intervención a la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES – MINERGÉTICOS SA., Exp. 69309**, mediante el apoderado judicial **Dr. Pablo Manrique**, el 31 de enero de 2017 con radicado 2017-01-033446 ante la **SUPERSOCIEDADES**. Petición que describe claramente el atropello, la falta de prueba y la injusticia a la que pretenden someter al **CARLOS FALLA**. (*ver prueba No. 1.19.* – Memorial No. 2017-01-033446 (Solicitud Exclusión) de fecha 31-enero-2017)

27. Frente a dicha solicitud, es importante resaltar que el propio despacho a través del Juez de la intervención **NICOLÁS POLANÍA TELLO** mediante el **AUTO No. 2017-01-186054 de fecha 20 de abril del 2017** indica lo siguiente:

“Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita a este proceso los siguientes documentos:

- a) Certificado histórico de los miembros de la Junta Directiva de Minergéticos SA*
- b) Certificado histórico de los revisores fiscales de Minergéticos SA*
- c) Certificado histórico de los revisores fiscales de Capital Factor S.A.S.*
- d) Copia de las Actas de Junta Directiva de Minergéticos S.A. que reposan en dicha entidad.”*

(*ver prueba No. 1.8.* - Copia del **Auto 2017-01-186054** de fecha 20 de abril del 2017 expedido por **NICOLÁS POLANÍA TELLO**)

28. No obstante, la orden impartida por el **señor POLANÍA TELLO** en el AUTO que decreta pruebas, y en vista que esta solicitud **NO ERA ACATADA** por el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mi apoderado de ese entonces mediante solicitud expresa al **Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia** le solicitó lo siguiente:

*“se sirva impulsar el proceso de Intervención de la referencia, especialmente en lo referente a lo ordenado mediante **Auto del 20 de Abril de 2017** en el cual en los puntos Octavo y Noveno se ordena al Grupo de Apoyo Judicial oficiar tanto al Agente Liquidador, cuanto a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia se sirvan arrimar los importantes documentos allí relacionados, que fueron decretados como prueba por esa Superintendencia.*

*Los anteriores documentos **son pruebas fundamentales para demostrar la inimputabilidad de mi representado en las conductas objeto de intervención.***

Por lo anterior, solicito al Señor Superintendente insistir para que se dé cumplimiento a la orden impartida en el Auto en mención, toda vez que revisado el expediente no se encuentran, ni el requerimiento de Grupo de Apoyo, ni mucho menos las pruebas decretadas. ...” (Negrilla y/o Subrayado propio)

(*ver prueba No. 1.20.* - SuperSociedades **Rad # 01-410493 (PMC)** del 02 de agosto del 2017)

29. En virtud del incumplimiento de la orden dictada por el **Juez Nicolás Polanía Tello** en el AUTO de fecha 20 de abril de 2017 que decreta pruebas, el accionante presenta ante la

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el **Certificado Histórico de Miembros de Junta Directiva** destacando lo siguiente:

*“... de manera atenta y respetuosa me dirijo a Usted con el fin de solicitar, en aras de la búsqueda de la verdad real frente a la formal, se sirva decretar como prueba en favor de las alegaciones de mi mandante, el Certificado Histórico de Junta Directiva, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto a la presente, mediante el cual se acredita los períodos de participación del Señor **CARLOS DANIEL FALLA GUTIEREZ** en la Junta Directiva de **MINERGETICOS S.A.**”*

*El documento aportado resulta procedente, conducente y útil para demostrar, como lo hemos vendido diciendo, que el Señor **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** no participó como miembro de la Junta Directiva de **MINERGETICOS** en deliberación o decisión alguna referente a las imputaciones que sobre captación masiva y Habitual se hacen en este proceso, durante el período tenido en cuenta por la Superintendencia en la imputación correspondiente.”*

(ver prueba No. 1.21. - Memorial con Rad. # 2018-01-254263 (Histórico JD) del 18 de mayo del 2018)

30. Paralelo a lo anterior, en **Acta de Diligencia de Secuestro del Apto 1002 Torre 3 de Arboleda de Sotileza**, nuevamente el Señor **CARLOS DANIEL FALLA** aporta elementos de juicio contundentes y destaca documentos probatorios sustancialmente sólidos y tozudos, de los cuales quiero resaltar lo siguiente;

“... 1. No fue miembro de la junta directiva dentro del periodo que señala la Superintendencia De Sociedades, prueba de ello son los certificados de cámara de comercio que están arrimados en la solicitud de exclusión del 30 de enero de 2017, presentados por el apoderado Pablo Manrique Convers debidamente aceptado por el Superintendente mediante Auto de 20 de abril de 2017.

2. Allega en la diligencia la solicitud de fecha agosto 2 de 2017 presentada por el apoderado solicitando al Superintendente Delegado Dr Nicolás Polanía Tello que haga cumplir el Auto de 20 de abril de 2017.

Anexa copia del radicado 2017- 0 – 410493 del 2/08/17. (...)

5. Manifiesta que es ajeno y desconoce actuaciones de 3ros que comprometan a la empresa y lo que ve es que se le han atropellado sus derechos como ciudadano. Allega los documentos enunciados ...”

(ver pruebas: No. 1.22. - Acta Diligencia Secuestro Apto 1002 Sotileza del 27 de septiembre del 2017/ No. 1.23. - Video - Diligencia Secuestro Apto 1002 de 27 de septiembre del 2017)

31. Así las cosas se señala que al **NO EXISTIR un Acta de Asamblea General de Accionistas** que designe y apruebe miembros de Junta Directiva, a falta de Actas de Junta Directiva, todas estas oportunamente desvirtuadas y no tenidas en cuenta por el propio despacho y el **Procurador Judicial**, a la contundencia de lo indicado en el **Certificado Histórico de Miembros de Junta Directiva** y de los **Certificados de Cámara de Comercio**, documentos estos arrimados y admitidos por la Superintendencia como pruebas válidas dentro del proceso, y para despejar cualquier otra duda sobre el particular, el propio Gerente de Minergéticos de la época, el **Sr Richard Zeller Schroeder**, de manera libre y voluntaria manifiesta en **Declaración Extrajuicio a favor del Sr Carlos Daniel Falla**, lo siguiente:

“... Así también, es mi interés manifestar que el Sr Carlos Daniel Falla G. nunca tuvo conocimiento ni mucho menos fue informado de la situación financiera de la empresa, tampoco tuvo la más mínima injerencia en los Estados Financieros de la compañía, ni en el manejo de su

contabilidad o en los temas administrativos, y más aún, jamás participo directa o indirectamente en actividades relacionadas con solicitudes de créditos, préstamos o captación de dinero.

Por lo anterior, por razones de derecho y equidad, le solicito y le ruego **EXCLUIR al Ingeniero Carlos Daniel Falla Gutiérrez** del proceso de intervención que cursa en contra de la Sociedad **Minerales y Energéticos Industriales – MINERGETICOS S.A.**, identificada con el Nit # 900.099.455-8, toda vez que, como se ha dicho, esta persona nunca participo de forma directa o indirecta en operaciones financieras, créditos o solicitud de préstamos que pudieran llevarse a cabo por la sociedad dentro de las fechas de Marzo-2010 a Marzo -2012, tampoco fueron de su conocimiento y mucho menos su responsabilidad.

Mi petición está plenamente sustentada en los registros de miembros de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el conocimiento que tengo de los hechos y en la realidad que me consta, así como en los documentos y pruebas arrojadas al expediente. ...”

(ver prueba No 1.24. – Memorial No. 2017-01-52866 (Declaración EXTRAJUICIO R. Zeller) del 12 de oct.-2017)

32. Este documento probatorio, contundente y útil para el proceso es aceptado por el propio despacho mediante **AUTO 2017-01-548408 de fecha 26-Oct-2017**, del cual es importante destacar lo indicado por el Juez del proceso en el punto No. 3 y en el resuelve:

*“... Así las cosas, únicamente serán decretadas aquellas pruebas que sean útiles, conducentes y pertinentes para el proceso y las que no hubieran podido ser conseguidas directamente por quien las solicita. Aclarado lo anterior, **se ordenará tener como prueba el documento aportado con el memorial 2017-01-528666 del 12 de octubre de 2017.** (...)*

RESUELVE

Tener como prueba el documento aportado con el memorial 2017-01-528666 del 12 de octubre de 2017.(...)” (Negrilla y/o Subrayado propio)

(ver prueba No. 1.25. - AUTO No. 2017-01-548408 Admite Declaración Extrajuicio del 26 de oct.-2017)

33. A pesar de lo anterior, y que el propio Juez de la intervención había aceptado tal declaración como prueba, las nuevas jueces de la intervención decidieron no aceptarla como prueba y no realizaron una mayor consideración o motivación por la cual se alejaban por lo fallado por el Sr. **NICOLÁS POLANÍA TELLO**. Al señalar dentro de la Audiencia de resolución de exclusiones (ver pág. 56 del Acta), lo siguiente:

“... Valga decir que respecto a la declaración extra-juicio mencionada en el recurso, el Despacho encuentra que la misma no fue aportada junto con la solicitud de exclusión por lo que no fue materia de valoración. En consecuencia, de acuerdo con la valoración que se hace de los documentos que constan en el expediente, se desestima el recurso. ...”

(ver Prueba no. 1.9. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

34. Esto demuestra, la falta de garantías procesales y la violación expresa del principio de la *perpetuatio jurisdictiones*, dentro de la Audiencia de resolución de exclusiones la cual consta en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, en donde inició resolviendo la solicitud de exclusión la Señora **SUSANA HIDVEGI**, actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** – quien reemplazó en el año 2019 el Delegado de Insolvencia **NICOLAS POLANÍA**-, empero dicha funcionaria procede en ausentarse en medio de la audiencia y en adelante toma la competencia de Juez para continuar el proceso y fallar los recursos, la

Abogada DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, actual COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN.(ver Prueba no. 1.9. – Copia del ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

35. Sumado a lo anterior, dentro de la Audiencia de resolución de Exclusiones a pesar de la **carencia de valor probatoria** de las actas de Junta Directiva, a lo establecido por el propio despacho mediante **Auto 2017-01-186054 de fecha 20 de Abril del 2017**, entre muchos otros, es sorprendente y arbitrario por decir lo menos, que el Juez de la intervención se contradiga así mismo en relación con dichas Actas (plenamente desvirtuadas por sí mismo) cuando en el **Acta de Audiencia de Exclusiones (Pág. 21 & 22)** dice lo siguiente:

“SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE CARLOS DANIEL FALLA GUTIÉRREZ (2017-01-033446)

(...)

Finalmente, el intervenido argumentó que nunca conoció el estado financiero de la sociedad, sin embargo, en **Acta 28**, donde está contenida la reunión de junta directiva de 4 de octubre de 2011, se observa que los administradores discutieron, entre otras cuestiones, los graves problemas financieros de la compañía, los pasivos con inversionistas, acreedores y Capital Factor S.A.S. Adicionalmente, se pudo establecer que presentó su renuncia al cargo de miembro principal de junta directiva, con el fin de realizar gestiones comerciales con inversionistas.

Se observa en **Acta 30 de 3 de marzo de 2012**, que en dicha reunión se votó por la autorización al gerente para firmar el memorando de entendimiento con Capital Factor, reunión en la cual participó el señor Falla...” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

(ver Prueba no. 1.9. – Copia del ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

36. Es así como, los intervenidos a los cuales no les accedieron sus solicitudes de exclusiones, presentaron sus recursos de reposición, dentro de la cual señalaron y resaltaron la falta de coherencia en la forma en como aceptaron como prueba el contenido de unas actas que **carecen de valor probatorio**. Por lo tanto, dentro del recurso del accionante (ver pág. 35 del Acta) se indicó lo siguiente:

“... 4. Carlos Daniel Falla

Solicitó aclaración del auto con base en el cual se decretaron las pruebas, por cuanto **en un auto que las decretó no aceptó el acta 30 de Junta Directiva, y luego en el resuelve se cita para negar la exclusión.**

Así mismo, sostuvo que hay incongruencia porque hay un auto en que se pronuncia y **se incorpora como prueba una declaración de Richard Zeller** en la que manifiesta que el intervenido Falla no participó en la captación, sin embargo, no se refiere a ella en las consideraciones de la providencia.

Por último, afirmó que hay una **incongruencia del acta 30 que es aplicable a las demás actas** y es que no cumplen los requisitos del código de comercio, solicitó que se aclare si estas actas cumplen o no las pruebas.” (Negrilla y/o Subrayado propio)

(ver Prueba no. 1.9. – Copia del ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

37. Como consecuencia, y dada también la intervención de Procurador Judicial dentro de la audiencia, señalando el grave error dentro del fallo, al tener como ciertas el contenido de las actas, los jueces de la intervención, les tocó corregir dicho argumento, al fallar los recursos de reposición de las solicitudes de exclusiones. Para esto, resulta trascendental y pertinente destacar las palabras del **PROCURADOR JUDICIAL (Yesid Benjumea)** durante la Audiencia de Exclusiones cuando manifiesta lo siguiente (Minuto 3:55:50 del video):

*".. invito muy respetuosamente al despacho ya que va a entrar a evaluar los recursos, analice entonces no la condición formal de las personas sino su contribución por activa o por pasiva, por acción o por omisión, su vinculación efectiva como lo ordena el **Art. 5to del Decreto # 4334 a los hechos materia de discusión que son los hechos mismos de la captación** y (...) si es que encuentra que alguno de los intervenidos no conoció, ni debía conocer, si es que encuentra que alguno de los intervenidos no sabía, ni debía saber, si es que encuentra que alguno de los intervenidos no se benefició con dichos recursos, entonces **DEBE SER EXCLUIDO...**"* (Negrilla y/o Subrayado propio)

(ver Pruebas: no. 1.9. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado / **no. 1.27. Video / Audio** Audiencia de Exclusiones de diciembre de 2019).

38. Finalmente, la **SUPERSOCIEDADES** no accede a la solicitud de Exclusión del Accionante, a pesar de lo relatado hasta ahora, y que la jueza a cargo del proceso no podía tomar como ciertas el contenido de las actas, esta empezó a tergiversar la solicitud de exclusión, la cual pareciera ser la primera vez que la leía, señalando que el suscrito, al aceptar en mi solicitud de exclusión que participe en 3 sesiones de la Junta Directiva, debía conocer de la situación de captación, y, en consecuencia, debía actuar de forma diligente; sin embargo, frente a otros intervenidos que en efecto fueron excluidos, se señaló por parte de la Delegada que la no aceptación de las actas como pruebas, los excluyó, aun cuando aceptaban participar en sesiones de la Junta o peor aún negaban haber participado en sesión alguna. Ese argumento tenía que beneficiarnos a todos - todos estuvimos de buena fe objetiva manifiesta-, pero no fue así, había un interés subjetivo evidente por afectar al suscrito. (ver Prueba No. 1.9. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

39. Debido a lo anterior, el accionante durante la sesión final de la Audiencia de Exclusiones (ver Pág. 70 del Acta) donde le manifiesta reiteradamente al Juez lo siguiente:

*"... Es una víctima en el proceso, siempre actuó de buena fe. Considera que es lo que se ha llamado **un falso positivo**, no conoce a nadie de los que captaron y es evidente que todo fue un error y ruega que en virtud de lo que expone reconsidere su decisión pues no hay registros que actuó de mala fe o se benefició de la captación, como lo dijo el Procuraduría..."* (Negrilla y/o Subrayado propio)

(ver Prueba No. 1.9. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

40. Así las cosas, es **ABSOLUTAMENTE EVIDENTE** que el Sr **CARLOS DANIEL FALLA Nunca Contribuyo** de modo alguno ni directa ni indirectamente en los hechos que generaron la intervención por parte de la Superintendencia. **Tampoco conoció ni debía conocer** sobre estos hechos, y **menos aún se benefició** con esas conductas de la supuesta Captación. Por el contrario, toda mi familia y yo hemos sido sujetos de atropellos, sometidos a tortura psicológica y emocional, así como abuso desmedido de poder, en particular de la **SUPERSOCIEDADES, durante más de 39 meses** que lleva este escabroso proceso. Situaciones que **CARLOS DANIEL FALLA** dejo

claramente manifiesta a lo largo del trámite del proceso y especialmente en la Audiencia de Exclusiones.

41. En consecuencia, **CARLOS DANIEL FALLA** Solo es víctima de la forma abusiva de interpretar los hechos y anular las pruebas que me benefician, por parte de la **SUPERSOCIEDADES**, toda vez que, por la falta de comunicación de la Gerencia, era imposible conocer la situación de la operación de **CAPITAL FACTOR** por mi parte y de los demás miembros de la Junta Directiva y de los Accionistas. Toda vez que, para la fecha en que me vinculó a la sociedad como miembro de la Junta (abril del 2011), la operación de **CAPITAL FACTOR** ya llevaba más de un año de operación y había desembolsado el 99.02% de los recursos que alcanzó a entregar a **MINERGÉTICOS**, y en consecuencia los hechos de la supuesta capitación ya se habían consumado casi en su totalidad. Además, solo vengo a conocer de los que existía un crédito de **CAPITAL FACTOR** y sus eventuales inversionistas, cuando ya había un cadáver, puesto que conocí del hecho cuando intervinieron a **MINERGÉTICOS**, que trajo consigo que me intervinieran posteriormente, dada la falta por no decir inexistente comunicación por parte de la Gerencia y el Reviso Fiscal hacía todos los miembros de la J.D., y ya había un hecho cumplido. Me fue y era imposible, como miembro de la Junta Directiva desde abril de 2011 a febrero de 2012, en donde nunca asistí a reuniones o estaba relacionado con **MINERGÉTICOS** para el año 2010, incidir en la operación de **CAPITAL FACTOR**. ¿Cómo pretende además la **SUPERSOCIEDADES** que debía actuar? Y más aún cuando pese aceptar la asistencia a reuniones de la Junta Directiva, se señaló que no se conoció del hecho o existieron aun así advertencias por la Gerencia y la Revisoría Fiscal.

Debido a todo lo anterior, y ante la falta de evidente vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE**, afectación indirecta a la salud, y el acceso a la administración de justicia pronta y eficaz, le solicito a usted Juez de tutela que me proteja y permita que se aplique finalmente la justicia en el presente caso.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva tutelar los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL, A LA HONRA, MÍNIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi representado, y, en consecuencia:

PRIMERA. Se **AMPAREN y PROTEJAN** los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, A LA HONRA, IGUALDAD PROCESAL, MÍNIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, los cuales fueron vulnerados por las actuaciones en cabeza de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dentro del trámite de Resolución de Exclusiones que hicieron parte de la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado que consta en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo concedido, **SE DEJE SIN EFECTOS** el Resuelve Tercero del **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, en lo correspondiente de No estimar la solicitud de Exclusión de **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.468 de Neiva.

TERCERO. En este sentido, se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que estime y acceda a la solicitud de Exclusión de **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.468 de Neiva.

CUARTA. Se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y al Interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** designado, **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, y en consecuencia se excluyan de la masa de bienes objeto de la

liquidación todos y cada uno de los bienes de propiedad que reposan sobre el señor **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.468 de Neiva. **SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA ANTERIORES.** Que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** proceda a anular el proceso de Toma de Posesión a partir de la *Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado* y proceda a preservar el debido proceso y para tal efecto deberá:

A.- Aplicar el principio de igualdad frente a todos los intervenidos, incluido el suscrito, en relación con la valoración de las pruebas y concretamente en relación con la búsqueda de la verdad frente a las sesiones de la Junta directiva y sus asistentes, o en su defecto que no se tengan en cuenta para ningún efecto para todos los intervenidos.

B.- Se proceda a decretar, incorporar y analizar dentro del proceso la prueba aportada por el intervenido **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, esto es la Declaración Extrajudicial radicado mediante Memorial No. 2017-01-52866 del 12 de octubre de 2017, que fue negada en la *Audiencia de Resolución de Exclusiones*, pese haber sido aceptada con anterioridad en el proceso mediante el **Auto 2017-01-548408** del 26 de octubre de 2017.

QUINTA. Se proceda a anular el proceso a partir del cambio de la Juez a cargo del mismo por disposición de funciones al momento del inicio del proceso de intervención, en cabeza de la Superintendente delegada **SUSANA IDVEGI**, por una nueva juez que no tenía conocimiento del expediente y sus pruebas y quien paso a improvisar sus decisiones en la audiencia, la Abogada **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, por violar ese hecho el principio de la inmediación el juez natural y el debido proceso de la *perpetuatio jurisdictionis* y se ordene en consecuencia continuar el proceso con la juez competente y natural del proceso **SUSANA IDNEGI**.

SEXTA. Se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y al Interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** designado, reconocer como afectado al señor **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.468 de Neiva, por las cargas a las cuales fue sometido por estar como intervenido desde el 06 de diciembre de 2016.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. CRITERIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA:

De conformidad con la Corte Constitucional en su sentencia C-820 de 2010, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, la Buena Fe exenta de culpa, se acredita: *“demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*

Paralelo a lo anterior, la propia jueza **SUSANA HIDVEGI** actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, señaló cuando inició la audiencia y fallo las solicitudes de Exclusión (ver pág. 5 del ACTA No. 2019-01-474435) lo siguiente:

“el Despacho encuentra que quien pretenda invocar la buena fe, tiene la carga de probar un mínimo de diligencia en su actuar, máxime si se trata de una persona que ejercía un cargo de administrador dentro de la sociedad intervenida, la simple alegación de los intervenidos como terceros de buena fe no logra desvirtuar la presunción de participación y responsabilidad en las actividades de captación.
(...) ”

En criterio de esta Superintendencia, cuando la Constitución Política y la ley disponen que la buena fe se presume, indican que ésta se prueba por vía de presunciones. La presunción, como el indicio, es un juicio de inferencia lógica que, a partir de un hecho indicador (o supuesto de base de la presunción), deduce un hecho indicado (hecho presumido).

En el caso de la buena fe, ésta se presume a partir de un hecho indicador, es decir, de una conducta acorde a un mínimo grado de diligencia que ha debido desplegar la parte que invoca haber actuado de buena fe por las circunstancias específicas del caso y de la operación económica de que se trate.” (Subrayado Propio)

Así las cosas, me resulta pertinente y conducente, señalar los hechos indicadores que debían permitir al juez realizar un juicio de inferencia lógica que me permiten demostrar el mérito de la solicitud de Exclusión y el respectivo recurso de reposición del señor **CARLOS DANIEL FALLA**, de conformidad con lo siguiente:

- a. Como se indicó en los hechos que **CARLOS DANIEL FALLA** tan solo fue miembro de la Junta Directa a partir del 1 de abril del 2011, pues fue hasta esa fecha que se dio la aceptación del cargo, y de conformidad con los artículos 163 y 164 de Código de Comercio (dicha aceptación es el requisito *sine qua non* para poder ejercer el cargo¹) y se renunció al cargo el 25 de febrero de 2012. Cabe señalar que, por negligencia de Gerencia, tan solo fue inscrito en el Registro de Cámara de Comercio de Bogotá, hasta el 14 de marzo de 2012.
- b. Para la fecha en que **CARLOS DANIEL FALLA** fungió como miembro de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, los hechos de la supuesta captación cronológicamente ya habían sucedido y estaban en firme, puesto que: 1) la fiducia en garantía se constituyó el 30 diciembre del 2009; 2) el Acuerdo Económico que dio inicio a la operación de **CAPITAL FACTOR** se suscribió el 01 de febrero de 2010; 3) el segundo Acuerdo Económico con **CAPITAL FACTOR** se suscribió el 01 de marzo del 2011; 4) el 99.02% de los desembolsos realizados por **CAPITAL FACTOR** en virtud del crédito otorgado a **MINERGÉTICOS** se realizaron en el año 2010 (*ver prueba no. 1.3.*).
- c. En razón de lo anterior, permito preguntar señor Juez, ¿Qué inferencia o posibilidad de oposición podría tener yo frente a la operación de **CAPITAL FACTOR**? Si para el momento en el que me vinculé ya estaba el muerto, la operación de **CAPITAL FACTOR** ya estaba estructurada y ejecutada en un 99.02%. Como podía actuar de mala fe, si ni si quiera estaba relacionado con la entidad y mucho menos podía intervenir y/u oponerse a dicha operación.
- d. Que como puede evidenciar en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, dentro de las consideraciones de algunas de las personas excluidas {Como en los casos de: 1) *Luis Carlos Escobar Chaparro (Solicitud No. 2017-01-027658) en las Páginas No 21 Y 57 del Acta*; 2) *Exclusión De Jorge Alberto Jaramillo Pereira (Solicitud No. 2017-01-072093) en las Páginas No 23, 24, 39 Y 58 del Acta*; 4) *Exclusión De Camilo Suárez Casas (Solicitud No. 2017-01-330472) en las Páginas No 25, 63 y 64 del Acta*; 5) *Hugo Orlando Azuero Guerrero (Solicitud No. 2019-01-016916) en las Páginas No 27 y 58 del Acta*}, como miembros de la Junta directiva, era imposible conocer la situación sucedida con **CAPITAL FACTOR**, puesto que a dichos órganos no se le presentaron Estados Financieros que evidenciaran dicha situación; el Revisor Fiscal jamás realizó salvedad alguna en esos EEFF y, por lo tanto, resultaba imposible conocer del eventual hecho antijurídico, puesto que la información suministrada por la Gerencia a la Junta directiva fue precaria durante el desarrollo de las actividades en los años 2011 a 2012, fecha en la que “fungí” como miembro.
- e. Que el mismo Representante Legal de **MINERGÉTICOS** de ese entonces, el sr. **RICHARD ZELLER** presenta una Declaración Extrajudicial en octubre de 2017, en donde manifiesta que yo, **CARLOS DANIEL FALLA** fui completamente ajeno a la Operación de **CAPITAL FACTOR**, así como nunca se le informó respecto de la información financiera de la compañía. Vale recordar que dicha Declaración fue aceptada por el juez de intervención mediante **AUTO 2017-01-548408 de**

¹ Véase también, los pronunciamientos de la **SUPERSOCIEDADES** respecto de este punto: Oficio 220-050672 del 16 de agosto de 2010 y Oficio 220-16259 del 11 de marzo de 2003.

fecha 26-Oct-2017 y de forma arbitraria a pesar de los requerimientos realizados, dentro de la Audiencia de exclusiones fue desestimada sin motivación alguna.

- f. Que cuando la situación de **CAPITAL FACTOR** se comienza a conocer y tratar supuestamente en las reuniones de la Juntas Directivas – finales de 2.011/ acta no. 28-, solo habla desde la perspectiva de un incumplimiento contractuales de dicha entidad, más no frente a la operación o estudio de documentación, y menos sobre la situación financiera de la compañía- pero dicho contenido de las Actas **no tienen valor probatorio** -por la no suscripción y protocolización de las actas-, dicho material no fue tenido en cuenta para algunos al acceder a mi exclusión por parte del Juez, como los citados anteriormente en el punto d), empero, en mi caso se consideró una prueba en contra; es irónico que el silencio o la negación predominara sobre la aceptación de la verdad de la existencia de dichas sesiones, utilizándose en mi caso y de aquellos que fueron leales a la verdad como un indicio de conocimiento de la operación. En todo caso el informe de gerencia de que da cuenta el acta de 28 del 4 de octubre de 2011 tan solo trata del incumplimiento de **CAPITAL FACTOR** al contrato de mutuo.
- g. En esta sesión crucial para la **SUPERSOCIEDADES**, al endilgarme responsabilidades debido al conocimiento de **CAPITAL FACTOR y su operación**, sin embargo, en esta participaron también las siguientes personas que finalmente fueron excluidas: 1) como miembro de J.D.: Hugo Azuero y Jairo Espinoza y 2) como el Representante Legal Alfredo Fernández, excluido.
- h. Que frente al “*memorando de entendimiento*” suscrito el **01 de marzo de 2012**, siendo anterior a la supuesta Acta de JD en donde se dio una supuesta autorización para suscribirse autorización: cabe resaltar que nunca conocí dicho documento, ni asistí a ninguna Junta Directiva que trataran ese tema, como ya se expresó dicha reunión nunca ocurrió, y que, además, los miembros que supuestamente asistieron a esa J.D. negaron la existencia de esta.

En consecuencia, debe tenerse en claro que los hechos relatados y soportados en su integridad son un indicador de inferencia lógica que permiten demostrar y presumir: -1- Que no participé en los supuestos hechos antijurídicos, puesto que ocurrieron con anterioridad a que entrara a ser partícipe de la sociedad como miembro de la J.D. de **MINERGÉTICOS**. -2- Que nunca conocí la documentación y las comunicaciones existentes entre **CAPITAL FACTOR y MINERGÉTICOS**. -3- Que si se quiere hilar más delgado como miembro de J.D. era imposible conocer del hecho con antijurídico, toda vez que la información entregada a las J.D. siempre fue precaria y NUNCA se relacionaron créditos mayores a 14 o 15 acreedores en los EEFF de la Compañía, si de realizar la inspección a tales documentos se tratara. -4- Que el propio Gerente de la compañía en aquella época, manifestó la no participación en los hechos antijurídicos, al suscribir una mera novación, sin efectos jurídicos -5- Que nunca se emitió por parte del accionante, autorización alguna de la operación de la supuesta captación, o le presentaron al mismo, relación de los créditos de la compañía, puesto que cuando participó, nunca se presentaron EEFF de **MINERGÉTICOS**.

B. POR VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN FORMA DESIGUAL E INCOHERENTE. DEFECTO FACTICO².

Cuando la **SUPERSOCIEDADES** no tuvo en cuenta los hechos que me favorecían y las pruebas a mi favor, violó por completo mi derecho fundamental al Debido Proceso, ya que en su motivación dentro del Acta de la Audiencia de Resolución de Exclusiones, señaló que no se desvirtuó la presunción de responsabilidad como administrador, sin hacer reparo alguno en el material probatorio aportado, existiendo argumentos y pruebas que demuestran lo contrario, que permitían realizar una inferencia lógica frente que mostraban su buena fe objetiva y hechos claros e indicadores que el suscrito como miembro de la Junta Directiva es muy posterior a los hechos consumados y, por ende, cuando participó en reuniones de la misma, no se entregó reporte o información alguna por parte de la

² Ver sentencia T-459 del 2017 Corte constitucional.

gerencia o revisoría fiscal, que permitiera a **CARLOS DANIEL FALLA** oponerse y/o intervenir en la operación de **CAPITAL FACTOR** o cualquiera otra que fuese considerada como Captación Ilegal. ¿Es acaso aceptable para un Estado de Derecho, que una entidad pueda condenar a un intervenido sin hacer un análisis concienzudo de los hechos, valorar las pruebas en las condiciones de tiempo, modo y lugar y aplicar el rigor de valoración probatoria en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales?

Cabe resaltar que dentro del derecho del cumplimiento de la garantía del derecho fundamental al debido proceso se deriva como deber de los jueces la motivación de los fallos judiciales. En este sentido la sentencia T-214 de 2.012, de la Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó:

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es así como en el auto tutelado, el juez jurisdiccional incumplió su deber al estudiar las exclusiones, toda vez que en primer lugar pretendía hacer valer consideraciones y documentos que carecían ostensiblemente de valor probatorio, y no fue sino hasta que el **PROCURADOR DELEGADO** y los diversos intervenidos señalaron que esas pruebas eran ineficaces o inexistentes, que el juez cambió de opinión, sin embargo, si se analiza la motivación descrita en el ACTA de la audiencia, las “*consideraciones del Despacho*” señala que como en la solicitud de exclusión del accionante – en una absoluta buena fe- aceptó la participación en tres sesiones o reuniones de Junta Directiva, entonces, debía presumirse la existencia de esas reuniones y por ende presumirse el conocimiento de los hechos y presunción por último de responsabilidad, situación completamente irregular, por cuanto si esa era la conclusión - la existencia de las actas y reuniones- debió extenderla para los demás participantes en esas reuniones, que finalmente excluyó (como: Hugo Azuero, Jairo Espinoza, Alfredo Fernández, ver adinfra), y además sin analizar esas reuniones en el contexto de la cronología particular de los hechos vs. La participación del suscrito, en fin, ninguna consideración sobre el particular, en donde encontrará que dichas personas excluidas, fungieron sus cargos en fechas en donde se orquestó la operación de **CAPITAL FACTOR**.

Cabe aclarar al Despacho, que si se analiza la forma como se resolvieron las diversas solicitudes de exclusiones, se observa una evidente desigualdad en los argumentos para acceder a unas y otras, puesto que, para algunos intervenidos, se les accedió favorablemente a sus solicitudes de exclusión, al demostrar desconocimiento de las actividades de Captación por falta de información suministrada de la Gerencia. Ahora bien, para aquellos intervenidos que tenían la condición de Accionistas y miembro de Junta Directiva o solo miembro de Junta Directiva, se les excluyó o bien por negar haber asistido a las sesiones de Junta Directiva o bien porque guardaron silencio sobre el particular y simplemente en la mayoría de los casos se argumentó que las Actas no tenían ningún valor probatorio y, por último, algunos como el suscrito afirmaban, en una total conducta leal y objetiva ligada a su buena fe, de

haber asistido a reuniones de J.D., pero simplemente la **SUPERSOCIEDADES** consideró que debían tenerse en cuenta esas reuniones como verdaderas – aparentemente argumento coherente al considerarse no válida la prueba de dichas reuniones-.

Sin embargo, yo, que también desconocía las supuestas actividades de captación, en los mismos términos de los miembros excluidos, la **SUPERSOCIEDADES** no accede a la exclusión, al señalar que: *“Lo cierto, es que cuando se asume la participación en un órgano de administración, tal como una junta directiva, quien lo acepta queda sujeto a unos deberes legales de diligencia. En este caso, dichos deberes le implicaban al intervenido que por lo menos debía conocer de los hechos de captación que se desarrollaron, máxime cuando, como en este caso, está plenamente probado que estos hechos existieron y que los mismos ocurrieron cuando el intervenido se desempeñaba como miembro de junta directiva y que como el mismo lo aceptó, participó de reuniones de junta directiva. Por lo tanto, debe concluirse que, durante su participación en la junta directiva, por lo menos en tres reuniones celebradas a lo largo del año en el que tuvo lugar la captación, de las que se tiene constancia por su mismo decir, debía haber conocido de la captación.”* (ver pág. 56 del Acta) (subrayado y negrillas propias)

Se presume entonces mi responsabilidad, cuando nunca estuve presente en hechos derivados de la estructuración y participación en el esquema de captación, sobre la base de un presunto conocimiento por participación en estas dos Juntas Directivas, además por obrar con la verdad; obsérvese en relación con este argumento, que algunos de los excluidos ESTABAN EN LA MISMA CONDICIÓN QUE **CARLOS DANIEL FALLA**: ERAN MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL PERIODO DE LA SUPUESTA CAPTACION y a este le consta la participación en la sesiones o reuniones a las que asistió que para **SUPERSOCIEDADES** es tan importante de octubre de 2.011: *Hugo Azuero, Alfredo Fernández y Jairo Espinoza*. Simplemente que omitieron o negaron en sus exclusiones dichos hechos. Curiosamente la **SUPERSOCIEDADES** acepta que existieron y que existe prueba de esas sesiones, en relación con mi exclusión por que DIJE LA VERDAD y, entre tanto, que no existieron y no existe prueba de su existencia en relación con las otras exclusiones O BIEN POR QUE FALTARON A LA VERDAD O OMITIERON DECIRLA. Veamos cada una de esas exclusiones para precisar la falta de objetividad e igualdad:

Hugo Azuero, miembro de la Junta Directiva, quién guardó silencio frente a su asistencia, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de exclusión: *“Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto respecto de no poder derivarse valor probatorio del contenido de las actas de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación acaecidos. Esto quiere decir que no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada”* (ver pág. 58 del Acta)

Jairo Espinoza, miembro de la Junta D., subrayó la SuperSociedades en la resolución del recurso de reposición: *“Esto, pues si bien aceptó que participó en una reunión de junta directiva, según la certificación de la contadora, al no poder establecer el contenido de la misma y solo ser una reunión, no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada.”* (ver pág. 57 del Acta) (negrillas nuestras) Curiosamente es la Junta Directiva de octubre 04 de 2.011 que a mí si se me tiene en cuenta para no excluirme.

Jorge Alberto Jaramillo, miembro de la J.D. quién guardó silencio frente a su asistencia, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de exclusión: *“Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de no poder derivarse valor probatorio del contenido de las actas de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación acaecidos. Esto quiere decir que no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada”* (ver pág. 58 del Acta)

Alfredo Fernández, en su condición de Representante Legal en el periodo de la supuesta captación, negó u omitió su participación dentro de la compañía por lo que la SuperSociedades señaló al estimar su exclusión: *“De las pruebas aportadas junto con su solicitud de exclusión, el Despacho puedo corroborar que el señor Fernández, en calidad de representante legal suplente, durante el periodo de la captación, no ejerció nunca como representante legal principal y no suplió faltas del principal.”* (ver pág. 31 del Acta). Lo que era además falso, por cuanto negoció y firmó el convenio de conciliación con Capital Factor en marzo-abril de 2.012 y participó en la sesión del 4 de octubre de 2.011, sesión a la que si se le dio para el suscrito valor probatorio.

Luis Carlos Escobar, miembro de la Junta Directiva, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de Luis Carlos Escobar: *“Sin embargo, al no poder derivarse valor probatorio del contenido de las actas 6 de accionistas y 19 y 20 de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación acaecidos. Esto, pues si bien aceptó que participó en una reunión de junta directiva, según la certificación de la contadora, al no poder establecer el contenido de la misma y solo ser una reunión, no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada.”* (ver pág. 57 del Acta) (negrillas nuestras)

Camilo Suarez Casas, miembro de J.D., veamos completo este caso por lo interesante, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de Camilo Suarez Casas: *“Sea lo primero insistir que la falta de firma de las actas solamente refleja la ausencia de valor probatorio, tal como lo señala el artículo 189 del Código de Comercio.*

Ahora bien, vale la pena advertir que la vinculación a la intervención no se da solamente por el hecho de ser miembro de junta directiva, como lo señala el intervenido en su recurso, sino por la determinación de su participación en hechos objetivos y notorios de captación, durante la investigación que se adelanta, en este caso por la Superintendencia Financiera, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por lo que no es cierto que se trate de responsabilidad objetiva.

(...) En el presente caso, está probado que en el registro mercantil se inscribió la designación del intervenido como miembro de junta directiva. Sin embargo, como ya se ha dicho, al no poder derivar valor probatorio a las actas 8 de accionistas y 21 de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación determinados en la investigación administrativa. Esto quiere decir que no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada.” (ver pág. 63 y 64 del Acta). Este caso si es la tapa de las irregularidades resaltadas: ¡de un solo plumazo además se echa al traste la presunción de legalidad de los actos de investigación previos y sin motivación alguna para desvirtuarlos!

Lázaro María Pérez, miembro de J.D., la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de Lázaro María Pérez: *“Además, consta en el expediente que el intervenido aceptó que participó en una sola reunión de la junta directiva, que al parecer, porque no se tiene prueba de esto, solamente tuvo como objeto remover al gerente y nombrar uno nuevo”.* (ver pág. 57 del Acta) (negrilla nuestra).

Estos hechos son contundentes, Señor(a) Juez, incluso para aquellos que aceptaron participar en reuniones de J.D., como el suscrito, se les anula su valor probatorio con el mismo argumento, esto es, la falta de prueba de su ocurrencia “que, al parecer, porque no se tiene prueba de esto”. El hecho real es que esas reuniones así se hubieran presentado y se les de valor, nada agregaban a la responsabilidad de sus actores.

Pero lo más irónico y grotesco de esa motivación, fue que para quienes obraron con la verdad -como el suscrito y otros no excluidos-, esto es, que se afirmó en las exclusiones que participaron de esas, la entidad considera entonces que si existieron y tienen validez las actas para nuestra responsabilidad. Pero en cambio, aquellos que callaron o negaron su existencia, algunos con una mala fe evidente y ostensible elusión de la verdad, en ese caso para la Juez esas Actas no tienen validez y no existieron esas reuniones. Para algunos otros que actuaron con la verdad y afirman haber participado de esas reuniones, simplemente se anula lo dicho por que no tienen valor probatorio – *Jairo Espinoza y Luis Carlos Escobar*-. Realmente es triste un proceder de un juez que acomoda así los hechos y otorga en forma desigual el derecho. Da tristeza Señor(a) Juez Constitucional una justicia bajo la premisa de no buscar la verdad y solo aplicarla al vaivén de subjetividades, pero con un daño ostensible a la confianza legítima del sistema, por cuanto se consiente la mentira, la mala fe y la falta de lealtad procesal para eludir la aplicación del derecho sustancial y la justicia y en cambio se castiga al sujeto leal y de buena fe como el suscrito.

Señor(a) Juez ¿si las actas no tenían validez alguna y se supone que esas reuniones no constituyen prueba alguna, no es del caso que beneficien a todos los involucrados sin distingo alguno? Y no cómo en efecto ocurrió: para aquellos que faltan a la verdad de los hechos o los eludan se les beneficie y para los que obraron de buena fe y dicen la verdad, se les perjudique por sus aseveraciones. ¿Acaso el camino correcto de la Justicia no debería ser, al contrario, premiar al leal y castigar al marrullero y elusivo de la verdad? ¿Si se les daba valor a esas Actas, conforme a las aseveraciones de varios de los intervenidos, no era del caso aceptar su contenido y las implicaciones para todos? Lo que hubiera llevado a la exclusión de todos, ya que esas Actas nada decían sobre la supuesta captación, pero por el camino de la igualdad procesal y en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido.

El juez no puede tener allí sino dos caminos ante las pruebas de este proceso: o acepta que esas “reuniones” presuntas o informales de Junta directiva no pueden ser tenidas como pruebas, aplicándose así sus efectos para todos o b) proceder a buscar la verdad, para determinar si efectivamente ocurrieron, y todos los que allí participaron sean juzgados con la misma severidad, para ser intervenidos o ser excluidos. Así de simple, cualquier otra opción es una justicia selectiva y subjetiva. **Una clarísima vía de hecho.**

C. VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO- POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y JUEZ NATURAL. VÍA DE HECHO:

De otra parte, le pregunto señor juez: ¿No resulta violatorio del debido proceso que la Audiencia de Exclusiones, que consta en el **ACTA No 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019**, hubiere dos jueces? Ya que dicha audiencia inicia como juez la señora **SUSANA HIDVEGI** actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, quien venía atendiendo el proceso durante todo el año 2019, y es suplantada al retirarse aquella y no volver más, sin decisión alguna que lo motive, a mitad de la audiencia, por la **COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN**, la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, lo cual no permite la existencia de uniformidad de criterio y aplicar el principio de inmediación, evidentemente es una **violación al principio de la Perpetuato Jurisdictionis.**

En este sentido, el Doctor **GARCÍA BARAJAS**³, expresa:

“Una vez determinada la autoridad administrativa a la cual se le va a atribuir la función jurisdiccional, la jurisprudencia constitucional ha exigido que el funcionario que la va a ejercer debe estar rodeado de garantías similares a aquellas que caracterizan la actividad del funcionario judicial, a saber: predeterminación, autonomía, imparcialidad e inamovilidad.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

³ BARAJAS, Carlos Mauricio García. Atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades: características, críticas y dificultades. *Rev. E-Mercatoria*, 2012, vol. 11, p. 1

En complemento de lo anterior, encontramos que los criterios de predeterminación, autonomía, imparcialidad e inamovilidad, han sido constantemente señalados por la jurisprudencia, como encontramos 1) Sentencia C-1641 de 2000 – Corte Constitucional, MP: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; 2) Sentencia C-649 de 2001, MP: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT; 3) Sentencia C-1071 de 2002 – Corte Constitucional, MP: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT; 4) Sentencia C-117 de 2008 – Corte Constitucional, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; 5) Sentencia C-896 de 2012 Corte Constitucional, MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO; 6) Sentencia C-178 de 2014, MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Adicionalmente encontramos como en la Sentencia C-537 de 2016 señaló:

“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (negrillas originales y Subrayado fuera del texto).)

Sumado a lo anterior, la Sentencia C-145 de 2009, de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, señaló en este sentido que:

“Esta Corte estima, sin embargo, que en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, ¿cómo garantiza entonces la SUPERSOCIEDADES que en efecto existe un debido proceso y una debida administración de justicia, cuando cambia de jueces de forma inesperada y en el pleno desarrollo de la audiencia? El proceso siempre fue asumido por el SUPERINTENDENTE DELEGADO(O) PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA - Nicolas Polanía desde la toma de posesión hasta el año 2.018 y SUSANA IDVEGI durante el 2.019-, ¿cómo se garantiza que se tenga en cuenta la totalidad de las pruebas y de los hechos y no simplemente se estén asumiendo preconceptos o decisiones de funcionarios dependientes que no han estado bajo el control del proceso? La garantía del JUEZ NATURAL del proceso, con la intermediación requerida, es el principio básico que permite al juez jurisdiccional actuar con autonomía, imparcialidad e inamovilidad. Y en este caso se violó de manera grave esos principios.

Dicha situación se evidencio cuando a lo largo de la Audiencia de resolución de Exclusiones, aceptaron inicialmente como pruebas, aquellas que habían sido desestimadas por el juez Nicolás Polanía hasta el año 2.018, mediante Auto 2017-01-186054 de fecha 20 de abril del 2017, cuando negaron la prueba de la Declaración Extrajudicial, que había sido aceptada por el mismo juez mediante Auto 2017-01-548408 del 26 de octubre del 2017. ¿Acaso, no es una falta que durante el proceso se tomen decisiones contrarias? ¿No es una vía de hecho cambiar las condiciones procesales y las pruebas en el último minuto?

D. FALTA DE PRUEBAS – VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DEFENSA:

Es importante señalar que las solicitudes de exclusiones y sus recursos de reposición deben buscar y velar por analizar todas las pruebas que permitan obtener la verdad de lo sucedido, para que de forma idónea la juez de la intervención logre de forma concreta determinar y delimitar la responsabilidad de

los intervenidos en las actividades que se presumen de captación ilegal, logrando así demostrar que personas naturales y jurídicas se encuentran relacionadas con dichas actividades, y así excluir por completo aquellas personas y sociedades que al no haber estructurado, ni ser beneficiadas, ni haber tomado parte en las decisiones que concluyeron en la supuesta captación o fueron cómplices con su actuar, puedan verse excluidos dentro del proceso, esto siempre respetando el Debido Proceso, la paridad y coherencia en los criterios utilizados para su juzgamiento.

Por lo cual me permito señalar que aporte una de las pruebas vitales para determinar esa limitación del mismo, y esto fue la Declaración Extrajuicio emitida por el Representante Legal de ese entonces **RICHARD ZELLER**, prueba que fue aceptada dentro del proceso de intervención, mediante Auto 2017-01-548408 del 26 de octubre del 2017, expedido por **NICOLAS POLANIA**, cuando fungió como **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**. Sin embargo, de forma arbitraria e imprevista de todo derecho, no fue tomada en cuenta como prueba durante la Audiencia de Resolución de exclusiones, como se señaló en los hechos.

Dicha prueba, resulta fundamental, en la medida que demuestra y compromete a la Gerencia de **MINERGÉTICOS**, en su mal actuar, dada la precaria información que esta remitía a la Junta Directiva, así como la completa lejanía existente entre la operación de **CAPITAL FACTOR** con **CARLOS DANIEL FALLA**. Lo cual demuestra mi buen actuar y mi Buena Fe exenta de culpa.

Por lo tanto, al negar esta prueba durante la Audiencia, sin consideración alguna frente a la decisión opuesta tomada con anterioridad, y abstenerse a realizar el control de legalidad de lo dicho cuando fue manifestado por medio de mi apoderado durante su recurso de reposición, hacen que las Jueces de la TOMA DE POSESIÓN tomen decisiones fuera de derecho, que no permitieron mi exclusión.

E. DEBER COMO ADMINISTRADOR y LA PRUEBA DE SU BUENA FE:

De conformidad con la Ley 222 de 1995, que regula todo lo pertinente frente a los Administradores, me permito indicar lo siguiente:

Es cierto que fungí como administrador, en el entendido que fui miembro de Junta Directiva desde el 5 de abril del 2.011 hasta el 24 de febrero de 2012, más, sin embargo, participé en tres reuniones J.D., de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley. A pesar de ello, no puede pregonarse que debía conocer todo lo que dicho órgano trataba, toda vez que por diversas circunstancias no se participó activamente en dicho órgano, razón por la cual se presentó la renuncia, vale señalar que a las reuniones de Juntas durante el año 2011 que se asistió carecen de valor probatorio por no cumplir con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 estableció los Deberes de los Administradores así:

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.” (negritas propias)

De lo anterior, debemos destacar que al momento de participar en dicho órgano, el Despacho debe hacer una diferenciación clara entre la Gerencia y la Junta Directiva, en el sentido que la primera es quién debe proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones de la Junta Directiva, le corresponde a la parte operacional de la empresa, quienes son los que están en el día a día de la compañía, liderada por su Gerencia, ya que sería materialmente imposible que la Junta Directiva por su propia cuenta recopile toda la información, toda vez que implicaría un trabajo exhaustivo que privaría a los miembros de una Junta realizar otras actividades, donde ordinariamente ejercen y laboran.

Así las cosas, el simple hecho de pertenecer a dicho órgano no debería ser indicador de responsabilidad, sino que además deberá ser estudiada la información que reposa y a la que tuvo acceso dicho órgano para legislar y tomar decisiones, puesto que de lo contrario se le estaría exigiendo a la Junta Directiva una responsabilidad que se convertiría en un trabajo de tiempo completo y perdería completamente el sentido del mismo órgano de Control.

En este sentido, de acuerdo con el acervo probatorio, se deduce que la Junta Directiva nunca tuvo información veraz y expedita sobre situación y evolución del contrato de **CAPITAL FACTOR**.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que corresponde al artículo 200 del Código de Comercio estableció que, frente a la Responsabilidad de los Administradores: *“No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten...”*, situación que puede evidenciarse en tanto que:

1. No era administrador cuando se estructuró la operación de **CAPITAL FACTOR** y su posterior firma del contrato de mutuo.
2. No era administrador cuando se produjeron los desembolsos del 99,02% a MINERGÉTICOS.
3. La información dada por la Gerencia a las Juntas D. no existió o fue precaria y por ende los miembros de la Junta no tuvieron acceso a ésta para oponerse y así lo declaró la misma **SUPERSOCIEDADES** en su motivación para los excluidos. Así mismo lo señaló el Gerente de ese entonces en su Declaración Extrajuicio.

En consecuencia, en los momentos en los que **CARLOS DANIEL FALLA** fungió como miembro de la Junta Directiva, actuó con suma diligencia y cuidado, realizando las actuaciones que a mi alcance se encontraban, por lo que el Juez Constitucional debe tener en cuenta que la ejecución de los actos nunca estuvo en mis manos y sin el conocimiento de lo que sucedía en el día a día de la Gerencia, y al órgano de la J.D. le era imposible tomar medidas o evitar la ejecución de actos que evitaran esta penosa situación en la que se encuentra hoy la sociedad **MINERGETICOS**.

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política colombiana reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a impetrar acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, pero para que ello sea procedente, el afectado no

debe disponer de otro medio de defensa judicial, a no ser que la instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la tutela se impetra teniendo en cuenta que el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 expedido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, mediante la cual se presentó la Audiencia de Resolución de Exclusiones de los intervenidos, dentro de los cuales se encuentra **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, quién tras no acceder a solicitud de exclusión, procedió a presentar el correspondiente Recurso de reposición. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sin realizar un mayor análisis de los argumentos presentados dentro del escrito de exclusión, en donde se manifestó el desconocimiento de la operación de **CAPITAL FACTOR**, puesto que ni los directivos, ni el Revisor Fiscal, ni el Representante legal, dieron información alguna sobre la operación de **CAPITAL FACTOR**, dentro de las sesiones en que el accionante participó en la Junta Directiva; igualmente dicha Entidad, no realizó una valoración total de las pruebas aportadas, dentro de las que obraba una declaración juramentada, además del documento público en donde se demostraba la fecha en que el intervenido fue nombrado, ante la Cámara de Comercio, como miembro de la Junta Directiva, y peor aun teniendo en cuenta que para la fecha en que el accionante participó en dicho órgano, *llevaba más de un año de ejecución*, la operación de **CAPITAL FACTOR**.

No obstante, si aplicamos con rigurosidad el artículo 200 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el accionante, como miembro de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, debería conocer de todos los documentos contables de la Compañía, aun cuando nunca asistió a una Junta Directiva que hablara, tratara o se evaluaran los mismos en los estados financieros de dicho momento, la única referencia de **CAPITAL FACTOR**, que se tenía era que dicha empresa era una de las acreedoras de **MINERGÉTICOS**, *SIN HACER MAYOR REPAROS AL RESPECTO*. Por consiguiente, le era imposible al accionante intuir la existencia de alguna irregularidad de esta y más cuando *NUNCA PARTICIPÓ* en la elaboración, discusión, evaluación y/o aprobación de los estados financieros de **MINERGÉTICOS**, mientras fungía en el cargo de la Junta Directiva.

Sumado a lo anterior, las Actas de la Junta Directiva, *carecen de valor probatorio al no estar firmadas*, de conformidad con lo previsto en el Artículo 189 del Código de Comercio, tal como lo indicaron, el exsuperintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, **NICOLÁS POLANÍA TELLO** mediante **Auto 2017-01-186054** de fecha 20 de Abril del 2017, y, el mismo **PROCURADOR JUDICIAL, YESID BENJUMEA** en su intervención dentro de la Audiencia de Resolución de Exclusiones que consta en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019.

Cabe aclarar al Despacho, que si se analiza la forma en como resolvieron las diversas solicitudes de exclusiones, se observa una clara y concisa desigualdad y desequilibrio en la forma y los argumentos para acceder a unas y otras, puesto que, algunos intervenidos siendo accionistas, se les accedió favorablemente a sus solicitudes de exclusión, al demostrar desconocimiento de las actividades de Captación, sin embargo, al intervenido **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**, que también desconocía las actividades captación, por las razones antes expuestas, la **SUPERSOCIEDADES** no accedió a la exclusión, al señalar que *“Lo cierto es que la Junta Directiva, como órgano de administración, tiene la vocación de conocer la situación de la compañía, pues es en este espacio en el que discuten los aspectos vitales de las mismas”*, presumiéndose así su participación y responsabilidad, mientras que a los otros, el argumento de desconocimiento, aun cuando manifestaron haber participado en las asambleas de accionistas, si fue suficiente argumento.

Lo anterior, demuestra que el accionante ya fue juzgado, y que la única forma de proteger sus derechos es a través de la **Acción de Tutela**, ante las arbitrariedades, actitud caprichosa y vías de hechos manifestadas a lo largo del presente escrito por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Máxime cuando se trata de un proceso expedito y de única instancia.

1. Frente a la PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta acción procede siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad. Señalados en el artículo 86 de la Constitución Política, los cuales, en la presente acción de tutela, se dan en su totalidad todos, así:

a. Relevancia Constitucional:

Tal como se demostró, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al resolver la solicitud de exclusión del accionante y resolver su recurso de reposición, no tomó en cuenta todo el material probatorio presentado, que desvirtuaba la presunción de conocer lo que pasaba en la empresa por ser parte de la Junta Directiva, desconoció las pruebas sobrevenientes, e hizo primar más algunas otras pruebas como antes se indicó; durante la audiencia de exclusiones fue evidente y sorprendente como, por parte de la **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** y posteriormente durante la misma audiencia de la **COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN** y en este sentido de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se tomaron decisiones sin mediar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, E IGUALDAD PROCESAL los cuales son derechos fundamentales consagrados en la constitución. Igualmente, sin permitir o dar oportunidad para ejercer el DERECHO REAL A LA DEFENSA, DESARROLLADAS BAJO EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, en tanto y por cuanto la **SUPERINTENDENCIA** valoro a diversos intervenidos con variables presupuestos y al parecer con favoritismos y flexibilidades, puesto que, con algunos operaron razonamientos más estrictos que con otros, como en el presente caso, que operó la presunción de responsabilidad, sin que mediara material probatorio que lo demostrara, mientras que con otros, dicha condición fue material suficiente para acceder favorablemente a sus exclusiones.

Así las cosas, resulta manifiesta y ostensible la relevancia constitucional del asunto objeto de tutela.

b. Uso de todos los mecanismos Procesales existentes y Acreditación de un Perjuicio Irremediable:

Toda vez que frente a la decisión de no acceder a la exclusión del accionante dentro del **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, se presentó Recurso de reposición y el mismo fue fallado con arbitrariedades, actitud caprichosa y vías de hecho, por lo que no queda más remedio que buscar la protección de mis derechos, mediante la presentación de Acción de tutela, y más, teniendo en cuenta la desigualdad en los criterios que se tuvieron en cuenta para aprobar o no las solicitudes de exclusión, operando para algunos las simples presunciones, mientras que con otros no. Téngase en cuenta que, para el momento de vincularse el accionante como miembro de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, la supuesta operación de captación ya existía y estaba en marcha desde hacía más de un año, por lo cual, no tuve conocimiento de esta, y como antes se expresó, solo supe que **CAPITAL FACTOR** era uno de tantos acreedores de **MINERGÉTICOS**. Por esto y por todo lo manifestado hasta ahora, se demuestra que la forma como se resolvió mi solicitud de exclusión y el correspondiente recurso de reposición se hizo con la violación por completo de mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad Procesal, al Buen Nombre, y al Acceso a la Administración de Justicia.

En este sentido, en el presente acápite me permitiré probar de forma sumaria, el **perjuicio irremediable** que se causó con la adopción de la **NO EXCLUSIÓN** del Accionante, tal como lo señala la Corte Constitucional, en su Sentencia T-600 de 2017, aun cuando, consideramos que existen razones suficientes que le permitirán a su Despacho presumir razonablemente que: “**existe afectación gravosa de derechos fundamentales** y, en esa medida, **corresponde a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción**”⁴, es decir, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

⁴ Sentencias T-210 de 2011, T-141 de 2011, T-076 de 2011, y T-737 de 2010.

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA AFECTACIÓN: Así las cosas, nos permitimos manifestar que los perjuicios que recaen sobre el accionante cobran un carácter definitivo al no acceder a su exclusión, puesto que éste debe responder con su patrimonio, el cual fue creado y obtenido por el ejercicio de su profesión, por fuera de lo acontecido con la empresa **MINERGÉTICOS**. Por lo tanto, la No Exclusión no es una medida transitoria, sino una medida privativa y definitiva, que impide a **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** continuar con el ejercicio de su profesión, dados los problemas de reputación que le acaecieron al encontrarse el accionante como intervenido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a pesar de que este no tuvo conocimiento de la operación, como antes se indicó, solo conocía que **CAPITAL FACTOR** era uno de los acreedores de **MINERGÉTICOS**, solo supo de los inconvenientes con **CAPITAL FACTOR** cuando acaecieron los problemas ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y que en efecto de conformidad con la cronología de los hechos, **JAMAS** estuvo en la concreción de dicho negocio, ni tuvo la oportunidad de estudiarlo o participar en ningún tipo de decisión con relación a esta empresa.

c. **Inmediatez:**

La audiencia de Exclusiones transcrita en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, demuestra que solo han transcurrido cinco meses y medio, lapso razonable y proporcionado para interponer la presente acción de tutela, pero además en virtud del D.L. 642 de 2.020 todos los términos de prescripción y de caducidad en relación con todo tipo de acciones se encuentra suspendido durante la pandemia del Covid-19.

d. **Irregularidad procesal que tenga efecto decisivo en la providencia objeto de debate:**

La irregularidad procesal que se advierte consiste en que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al dictar la **NO EXCLUSIÓN**, se limitó a señalar una presunción de que el accionante por haber sido parte de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, debía conocer y haber participado en las decisiones que se tomaron en cuanto en el negocio con **CAPITAL FACTOR**, sin observar con detalle las pruebas presentadas, siendo claramente ésta, la oportunidad para motivar sus decisiones, pues para nadie son desconocidas las graves consecuencias patrimoniales que se derivan con la intervención. Se reitera que **NO SE REALIZO** una valoración total de las pruebas aportadas, dentro de las cuales obraba una declaración juramentada que desvirtuaba la presunción, así como documentos públicos, en donde se demostraba que el intervenido no puede ser considerado administrador, hasta que no se cumpla el requisito de nombramiento ante Cámara de Comercio, y más, sin que se demuestre prueba en contrario de dicho nombramiento; sumado a que, nunca se desvirtuó dicho documento, a diferencia de lo que sí se analizó con las Actas de Junta Directiva, en las que hasta el mismo **PROCURADOR JUDICIAL**, el señor **YESID BENJUMEA**, desestimaron su valor probatorio al no estar firmadas, y adicionalmente, generando desigualdad dentro de los presupuestos de juzgamiento entre los diversos intervenidos.

Cabe resaltar que la realización de dicho juicio de responsabilidad debe traer de suyo un análisis *inconcreto* de las conductas de cada uno, y de su participación, directa o indirecta, en las presuntas actividades de captación, el cual es exigido por la Corte Constitucional en sentencia C-145 como presupuesto procesal para señalar el acceso o no a la Exclusión de responsabilidad, **convirtiéndome en un falso positivo** de esta intervención de la sociedad **MINERGÉTICOS** puesto que como pudo ver en el relato de los hechos, en los fundamentos y en las pruebas que aportó, de conformidad con el artículo 200 del Código de Comercio y artículo 24 de la Ley 222 de 1995, no tuve conocimiento de la operación con **CAPITAL FACTOR**, solo supe que era un acreedor de **MINERGÉTICOS**, y como se lo manifesté constantemente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** cuando participé en las 3 Juntas Directivas, nunca estuvo este tema en el orden del día. ¿Acaso podía coaccionar a los Representantes a que nos hablarán de temas que ni conocía de su existencia?, y peor aún, que esta misma situación, si le permitió a la Entidad excluir solo algunos de los intervenidos a pesar de ser accionistas de tiempo atrás, pero negarle al accionante la solicitud de exclusión por una presunción que documentalmente se había desvirtuado.

e. **Los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados:**

Dicha descripción se realizó al inicio del escrito de la presente Acción de Tutela.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela:**

La providencia atacada es de naturaleza jurisdiccional y no corresponde a una sentencia de tutela.

g. **Requisitos jurisprudenciales:**

Ahora bien, además de haber definido la Corte Constitucional los presupuestos generales de procedibilidad, también considero necesario que el accionante deba acreditar, por lo menos, un requisito de procedibilidad, así lo menciona la sentencia T-225/10:

"(...) indicó que para la procedencia de una solicitud de amparo constitucional contra una decisión judicial era necesario acreditar la existencia de requisitos especiales de procedibilidad, los cuales pueden concebirse como las casuales concretas, que, de verificarse su ocurrencia, autorizan al juez de tutela a dejar sin efecto una providencia judicial. En otras palabras, una vez verificado que se dan los requisitos de procedibilidad (...), debe el juez constitucional examinar que en la providencia judicial impugnada en sede de tutela se presente al menos uno de los siguientes defectos:

(...) 2) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

3) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

(...) 6) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionado judicial no da cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimación de sus providencias.

8) Violación directa de la Constitución. De esta manera, cuando al juez de tutela se le presenta una solicitud de amparo en la que la presunta violación de derechos fundamentales proviene de un fallo judicial debe, en primer lugar, verificar que concurran los requisitos generales de procedibilidad, y, una vez comprobada la viabilidad de la tutela, corresponderá examinar el fondo del asunto para lo cual, en segundo lugar deberá estudiar si se presenta o no alguno de los defectos que se acaban de enunciar Solo en el evento de que en el caso concreto se presente uno de tales defectos, le será posible al juez constitucional dejar sin efecto o modular la providencia judicial respectiva, la cual está amparada por el principio de cosa juzgada, y respaldada por los valores constitucionales de la seguridad jurídica y la independencia judicial."

Veamos entonces, como más de un requisito específico de procedibilidad se cumple en el caso materia de la presente tutela, como son el **Defecto procedimental absoluto**, **Efecto fáctico**, **Decisión sin motivación** y **Violación directa de la Constitución**:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece como presupuesto de la intervención, la sustentación apropiada de la providencia, toda vez que en tal motivación es donde reposa la legitimidad de esta. De esta manera, dice la Corte Constitucional que la orden de intervenir por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.**

Es claro entonces que la **Corte Constitucional** en los procesos de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, como medida de intervención judicial, impone la necesidad imperiosa e insustituible de que sus decisiones sean sustentadas y desarrolladas con observancia del debido proceso, y en este sentido en la forma en cómo deben solucionarse las solicitudes de exclusiones de los intervenidos, **habiendo realizado** además un juicio de responsabilidad en el que se lleve a cabo un análisis *in concreto* de las conductas del intervenido y de su participación directa e indirecta en las presuntas actividades de captación, sin embargo dicho procedimiento no se cumplió por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, así como la existencia de constantes irregularidades y desigualdad en la forma como se resolvieron las Solicitudes de Exclusión donde fueron menos rigurosas frente a otros miembro de Junta que fueron electos por periodos más largos o que eran miembros al momento de la estructuración de la operación de **CAPITAL FACTOR**, puesto que a

pesar de estar cuando se estaba desarrollando ese contrato, esos temas nunca fueron expuestos y/o analizados por la Junta Directiva en las 3 sesiones en las que asistí, y menos conculco con el contenido de más de una, las cuales al estar sin firma carecen de valor probatorio. Por ello, se cumple estos requisitos de procedibilidad.

Lo anterior, atenta de forma clara visible contra el *DEBIDO PROCESO, DEBIDO ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, E IGUALDAD PROCESAL*, puesto que el Juez que NO aprueba la EXCLUSIÓN, al no motivar realmente su decisión sino de forma sumaria, siendo el momento para hacerlo, al aceptar exclusiones con argumentos más débiles y juzgarme sin el material probatorio idóneo, eso sin contar que la presunción se cae al demostrar que en algunos casos se excluye al no tener material probatorio que demuestre que dentro de su ejercicio como miembro de Junta Directiva haya conocido del hecho, lo anterior teniendo en cuenta que la operación de **CAPITAL FACTOR** ya tenía más de un año en operación y por ende de ser esa la causal de captación, ni siquiera participe de ella, ni me beneficie, nunca conocí de dicha operación sino hasta que se presentó la intervención.

A modo concluyente, se puede observar como las arbitrariedades y actitud caprichosa de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al no practicar las pruebas idóneas, desconocer las pruebas presentadas antes de la audiencia, no darle un trato igualitario a todos los intervenidos, y que no se malinterprete, es entendible que cada situación debe ser analizada según su caso particular, pero a la hora de impartir justicia no puede flexibilizarse con unos y no con otros, no puede aceptar aseveraciones de unos y no de otros, cuando se lee las otras exclusiones, es claro que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** aceptó que tanto en las Asambleas de Accionistas, como en la Junta de Socios, existieron muchos problemas en la información suministrada por parte de los administrativos, directivos y Representantes de la compañía, puesto que dentro de lo poco que conocí y pude participar, no conocí de la situación económica de la compañía, ni de sus estados financieros, no conocí de la operación con **CAPITAL FACTOR**, y cuando fungí como miembro de Junta Directiva ya tenía más de una año la operación de captación, puesto que a la hora de estructurarse dicha operación no tenía relación alguna con **MINERGÉTICOS**, en consecuencia se violan de forma directa los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, IGUALDAD PROCESAL, ASÍ COMO EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*, consagrados en la Constitución.

VI. PRUEBAS

- 1.1. Copia del Certificado de Existencia y Representación de Minergéticos del 17 de junio de 2.019.
- 1.2. Copia de contratos suscritos en la operación de **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS**:
 - 1.2.1 Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de febrero de 2010;
 - 1.2.2. Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos celebrados entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y MINERGETICOS, de fecha 30 de diciembre de 2009;
 - 1.2.3. Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de marzo de 2011;
 - 1.2.4. Memoranda de Entendimiento entre **MINERGÉTICOS** y **CAPITAL FACTOR** suscrito el 01 de marzo de 2012.
- 1.3. Copia Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGÉTICOS** de parte de **CAPITAL FACTOR**.
- 1.4. Hoja de vida de **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**
- 1.5. Acta de Asamblea General Accionistas No. 10 del 01 de marzo del 2011 (*sin firmas*)
- 1.6. Copia Actas de Junta Directivas: **No. 26** del 28 de abril de 2011; **No. 27** del 13 de junio de 2011 (no existe acta); y **No. 28** del 04 de octubre de 2011 (*sin firmas*)
- 1.7. Copia Acta de Junta Directiva **No. 30** del 03 de marzo de 2011 (*sin firmas*)
- 1.8. Copia del Auto 2017-01-186054 de fecha 20 de abril del 2017 expedido por **NICOLÁS POLANÍA TELLO**.

- 1.9. Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la *Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado*.
- 1.10. Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015
- 1.11. Carta de Renuncia del 25 de febrero de 2012 enviado por **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** a Sr Richard Zeller – Gerente de **MINERGÉTICOS SA**.
- 1.12. Copia comunicaciones enviada por **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** a **MINERGÉTICOS** solicitando el registro de su renuncia.
- 1.13. Copia correo electrónico del 27 de junio de 2012 enviado por **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ** a Señores Junta Directiva & Accionistas, Atte. Sr. Jorge Riveros y Sr. Alfredo Fernández S., Sr Richard Zeller y otros.
- 1.14. Copia Comunicado de **MINERGÉTICOS** del 19 de diciembre de 2011 dirigido a **CAPITAL FACTOR**, donde solicita conciliación y rompe relaciones comerciales por incumplimiento.
- 1.15. Copia de las Resoluciones de la **SUPERFINANCIERA** y su constancia de ejecutoria resoluciones No. 1173 de 2015 -declaración de Capitación de MINERGETICOS- y No. 0171 de 2016 -mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MINERGÉTICOS
- 1.16. Copia de la Resolución No. 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control y la Resolución No. 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, emitida por el señor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** en ese entonces Superintendente de sociedades
- 1.17. Copia del Auto 2016-01-569748 del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS**
- 1.18. Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016
- 1.19. Memorial No. 2017-01-033446 (Solicitud Exclusión) de fecha 31-Enero-2017
- 1.20. SuperSociedades **Rad # 01-410493 (PMC)** del 02 de agosto del 2017
- 1.21. Memorial con **Rad. # 2018-01-254263 (Histórico JD)** del 18 de mayo del 2018
- 1.22. Acta Diligencia Secuestro Apto 1002 Sotileza del 27 de septiembre del 2017
- 1.23. **Video** - Diligencia Secuestro Apto 1002 de 27 de septiembre del 2017
- 1.24. **Memorial No. 2017-01-52866** (Declaración EXTRAJUICIO R. Zeller) del 12 de oct.-2017
- 1.25. **AUTO No. 2017-01-548408** Admite Declaración Extrajuicio del 26 de oct.-2017
- 1.26. Carta de aceptación al cargo de Junta Directiva de **CARLOS DANIEL FALLA** del 5 de abril de 2011.
- 1.27. **Video /Audio** *Audiencia de Exclusiones de diciembre de 2019 (la cual se solicita sea aportada por la Superintendencia de Sociedades)*

Prueba trasladada.

Teniendo en cuenta la cuarentena obligatoria, fue imposible obtener para esta demanda los Videos/Audios correspondiente a la Audiencia de Exclusiones, delimitación de responsabilidad, objeciones a los avalúos y aprobación de avalúos, celebrada los días 27 de noviembre y continuación en los días 2 y 5 de diciembre de 2.020, y que resulta importante por cuanto del Acta de transcripción de la audiencia no se infiere en su totalidad algunos de los hechos descritos en este documento y fundamentalmente aquél referido al cambio intempestivo del Juez de la intervención, se solicita al despacho que se ordene la entrega del Video /Audio mencionado a la **SUPERSOCIEDADES**.

VII. ANEXOS

2. Copia Cédula de **CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ**.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

El accionante recibirán notificaciones personales en la Calle 128B # 60-57 Tr 3 – Arboleda de Sotileza, de esta ciudad y al correo electrónico cardafa65@yahoo.com y paola.fajardo928@gmail.com y Teléfono: 315.578.3285

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Daniel Falla Gutierrez'.

CARLOS DANIEL FALLA GUTIERREZ
C.C.: 12.128.468 de Neiva